REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Referencia: AMPARO DE POBREZA
Radicado: **2023-00019**-00

Las señoras MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SANDRA BELLANITH RODRIGUEZ MAYORGA y ADIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en escrito que precede, el cual, por reparto interno pertinente, correspondió a este estrado judicial, solicita la designación de un apoderado en amparo de pobreza, con el fin de que les defienda sus intereses, al interior de un proceso verbal de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca (Cund.), del cual señalan su radicado, respecto de qué predio versa dicho proceso prescriptivo, y quien es su demandante.

Sería el caso de analizar y por ende designar el correspondiente apoderado en amparo de pobre, conforme a las normas procesales que rigen dicha figura procesal, sino se advirtiera que, de acuerdo con el relato realizado por las peticionarias, claramente se tiene que, su deseo es intervenir en el referido proceso radicado en dicho estrado judicial bajo el número 2022-00258-00 promovido por el señor PEDSRO BENITO TORRES RODRIGUEZ contra OCTAVIO RODRIGUEZ HURTADO y OTROS, admitido mediante auto de fecha 6 de febrero de la anualidad que avanza.

En tal sentido, el artículo 152 del C.G.P., relacionado con la oportunidad, competencia y requisitos, es claro en señalar que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*.

Así mismo, dicha norma, destaca que:

"Cuando se trate de demandado persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o para comparecer no haya vencido, ***el solicitante deberá presentar, simultáneamente con la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo****; si fuere el caso de designarle apoderado,*

el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

Así las cosas, las aquí peticionarias deben es apersonarse del juicio de pertenencia a que hacen mención, haciendo como lo dice la norma la intervención respectiva y de manera imperativa realizar la solicitud de amparo de pobreza, lógicamente ante el juez que tramita el respectivo proceso, quién será éste quien proceda a la designación o no del apoderado en amparo de pobreza, previo el análisis respectivo de la solicitud.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de acceder a la petición elevada por las solicitantes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de designar apoderado judicial en amparo de pobreza, solicitado por las aquí peticionarias, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las interesadas a la dirección suministrad apara tal efecto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias digitales, previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

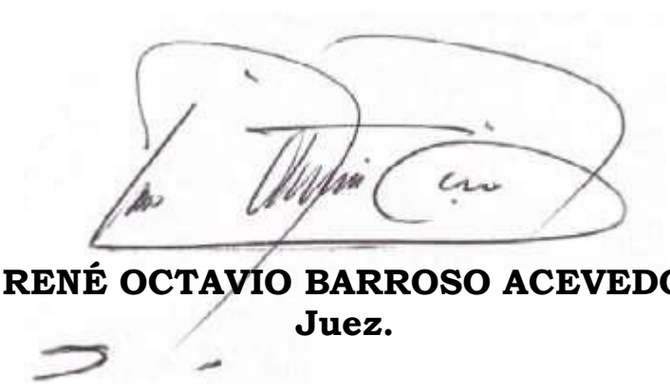

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez.

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023